

Portell, Francisco

**Parecer de D. Francisco Portell del Cons[ejo]
R[ea]l de Castilla sobre la imposicion de las multas
militares o tassas que à los comunes y
particulares eclesiasticos de la ciudad de
Zaragoza, como a los seculares impuso el ...
duque de Orleans en nombre del Rey, quando
entraron las Rs. armas de S.M. en aquella ciudad
[Mansucrito]**

[Madrid], [1708].

Vol. encuadernado con 20 obras

Signatura: FEV-SV-G-00123 (11)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

D^{no} Sr. D^{co} Cortell es de parecer, que pudo su Altera R^e. el
 Sr. Duque de Orleans, en el R^e. nombre de S. M. y como Genera-
 lísimo de su R^e. Exército, despues de haver sujetado la Ciudad
 de Zaragoza, imponer à los Comunes, y particulares Ecclesiásticos
 de dicha Ciudad, así como à los seculares las multas militares, ó,
 tallas, que señaló à cada uno de ellos, sin incurrir en censura
 alguna, porque haviendo sido esta Ciudad notoriamente rebelde,
 y continuando su rebelión desde 29 de Junio de 1706. en que
 tomando las armas contra S. M. aclamó al Archiduque, hasta
 25 de Mayo del año pasado de 1707. en que forzada del terror en q^e
 le hicieron las R^e. tropas de S. M. y su poderoso exercito, que
 estaba à la vista de ella, y junto à sus puertas, desamparada de
 auxilios enemigos, se vió en la ultima precision de rendirse, para
 evitar su total ruina, como se rindió sin pactos, poniendose à
 la R^e. clemencia de S. M. no es dudable, que pudo S. M. mandar
 dar dicha Ciudad à saco, quitarle todos sus Privilegios, echar
 fuera de ella sus moradores, y ahun quitar la vida à los que



Juzgare convenir, para la seguridad del estado, y por ultimo con-
denarla à la desolacion, y al aratro, sin embaxar lo sagrado
de los Templos, ni la inmunidad de los Ecclesiasticos, y de sus
bienes; y assi pudiendo lo mas, pudo S. M. con maior razon hacer
lo menos, commutando por su R. clemencia, y piedad, y sin
ofensa de la inmunidad Ecclesiastica, el rigor de aquellas penas
que igualmente comprehendian à Seculares, y Ecclesiasticos, en
la de la multa, militar, ò Jalla, que impuso generalmente à todos
y distribuo à cada uno de dichos comunes, y particulares Eccle-
siasticos, en que no necesitò del consentimiento del Clero, ni
de licencia de su Santidad, pues aunque pidan estos requisi-
tos los sagrados Canones en lo regular de los tributos, y contribu-
ciones, que se imponen por la potestad secular à los Ecclesi-
cos: Pero no comprehenden dichas disposiciones Canonicas en
caso de las multas militares, ò Jallas, que se hechan contra
los Pueblos en el derecho de vencedor, y de la guerra, que les
toca por todas leyes, para vindicar la injuria, ò la horrenda
y sacrilega ofensa de la rebelion, para lo qual no ay mal
pueda, que la que resulta de las mismas Decretales, y
Bulas: La del Concilio Lateranen. sub Alexandro 4. en

el cap. non minus 4. de Immunitate Ecclesiastica, y la de
Innocencio 3. en Concilio generali en el cap. adversus 7. del
mismo titulo, y otras; con cuya atenta inspeccion, y de la Bulla
in Cena Domini, se ve claro quan distantes son los termi-
nos de que hablan, de estos de las multas, y tallas militares,
que se imponen por los Sobexanos contra los Pueblos enemigos,
o rebeldes, y contra sus vecinos, assi Ecclesiasticos como Seculares.

Este derecho del vencedor, y de la guerra es tan superior,
y absoluto, que no puede medirse por los compases ordinarios
de la estrecha y rigurosa Jurisprudencia, ni puede nadie difi-
nirle, segun los preceptos de las leyes, pues se estiende mas allá
de sus terminos, cuya fuerza a todos alcanza, sin que aya
fuero que valga, ni ahun el de la innocencia, ni personas
que se eximan, sugetandolo todo hasta lo Religioso, y sagra-
do; y siendo la guerra justa, como lo es de tantas maneras
la que V. M. está precisado mantener en defensa de sus Reinos,
y de sus Reynos, los mismos Canones permiten, y califican
ser licito lo que en si, y fuera de ella es illicito; y assi no es
mucho, que por el referido derecho de la guerra pueda el
vencedor licitamente, y sin licencia apostolica imponer

multas, tallas, o contribuciones militares a los Comunes, y
particulares Ecclesiasticos de la Ciudad enemiga, o rebelde,
para redimir el saco, y otros estragos, ni deve causar nove-
dad, quando no ay cosa mas vistada en las guerras, que el
Sacer contribuir a los Comunes, y particulares Ecclesiasticos
de la Ciudad vencida, para redimir las campanas de las Igle-
sias, y Conventos, sin que jamas se aya oido, que para esto
hubiese de acudir a Roma. Si esto procede con los Eccles-
ticos de los Pueblos meramente enemigos, con mucha ma-
yor razon hade ser con los de aquellos que han sido, no solo ene-
migos, si no rebeldes, pues estos son mas odiosos, y dignos de
mayor rigor, por haver juntado con la hostilidad la insolencia
de levantarse contra su Sobexano, violando la fe,
la religion del juramento, por cuya causa los San detestan
siempre los Santos Concilios, y los Pontifices Summos, muchos
de los quales han ayudado a los Principes con las sagradas
armas de la Iglesia para reprimirlos, y con mayor motivo
quando han concurrido en la rebelion los mismos eccles-
tasticos, en los quales es tanto mas execrable este crimen,
quanto es mayor su obligacion de ser spiritus de paz, como

sucedio en dicha Ciudad de Zaragoza, y Reyno de Aragon,
donde la mayor parte de los Ecclesiasticos seculares, y regulares
han fomentado dicha rebelion con obras, escritos, y palabras en
Juntas publicas, y privadas; y en los Pulpitos, y Confessionarios,
prestando subsidios a los enemigos, y tomando no pocos las armas
contra S. M.

Se justifica mas la dicha dalla militar, porque no solo ha
sido para redimir el saco, y demas danos, que igualmente huvieron
padecido seculares, y Ecclesiasticos, si no tambien por ser en satis-
faccion, y parte de recompensa de los innumerables gastos causa-
dos a S. M. con dicha rebelion, y guerras, los quales deben emmen-
dar, y satisfacer los Pueblos rebeldes, y es S. M. legitimo acreedor
de ellos, y deven concurrir todos los Ciudadanos, y moradores en
su paga, y contribucion, ahun los innocentes, como a parte de
aquella Republica nocente, e, iniqua, segun comun opinion
de los Autores, y assi mismo los Ecclesiasticos por venir compre-
hendidos en el nombre de innocentes, y tambien en el de Ciuda-
danos, y ser partes, y miembros de la misma Republica enemiga,
sin que puedan ser exemptos por raron del fuero, no siendo
por su innocencia, que es la maior, y mas poderosa

exempcion, que podria suprazarles.

Aunque las dichas multas, y tallas militares no se considerasen ser en conmutacion del rigor de las referidas penas ni en satisfaccion de los gastos de la guerra, si no q meramente se reputasen por penas pecuniarias, devexian sin embargo subsistir, y serian licita, y justamente impuestas, pues aunque los Ecclesiasticos son exempcos de la Jurisdiccion secular, de manera que por mas que sean rebeldes no les puede castigar, y penar si no su Juez Ecclesiastico: Pero estas penas militares que executan los Principes contra las Ciudades rebeldes, y sus moradores en sentir de los Authores mas claricos, Legistas, y Canonistas, no se imponen por via de Jurisdiccion, ni con autoridades de Juez, si no via facti, y protectiva originada del dño. de las gentes, et Jure belli; y asi se pueden executar contra los Ecclesiasticos, no como a Sacerdotes, si no como a enemigos, pues aunque sean exempcos de la Jurisdiccion, pero no lo son de la potestad del vencedor, ni del dño. de la guerra, por cuya rason defienden, que aun la pena de la vida, que es la maior pueden impune, y sin incurso executar los Principes de facto, et Jure belli contra

los Ecclesiasticos rebeldes fundados en la Decretal de la
Santidad de Clemente 3. en el cap. Perpendimus 23. de sen-
tentia excommunicationis, que es texto capital en la materia,
y son muchos los exemplares que alegan, como el de los Flo-
rentines, que hicieron ahorcar a un Obispo Seditioso, y el de
Fran. Maria Duque de Urbino, que hizo matar al Cardenal
Fran. Alidocio como a rebelde, y reo de Lesa Magest.
porque revelava los secretos del exercito Ecclesiastico a los
Generales de los Franceses sus Enemigos, y es mas notable el
de la Santidad de Urbano 6. que hizo echar al Mar atados
con piedras a siete Cardenales, por haver conspirado contra
el, a favor de Clemente, que le contendia el Pontificado, y
se hallan otros en las historias, que se justifican con la re-
ferida regla, que aunque no pueda el Principe por via de
Jurisdiccion, y como Juez castigar a los Ecclesiasticos rebeldes,
pero que lo puede hacer via facti, et Jure belli, haciendolos
matar como enemigos, siendo notoriamente rebeldes; y
assi que mucho, que por el mismo dho. de la guerra pueda
imponerles multas militares, aunque fuesen meramente
pecuniarias. verdad es, que no es menester para el caso tener

presente esta consideración, pues basta la calidad de ser enemigo
como à parte de la Ciudad enemiga, y rebelde, aunque sean
innocentes, para que puedan executarse en ellos las dichas mul-
tas, tallas, ó penas militares, à exemplo de lo que se practica,
y enseñan los Authores en terminos de represalias, pues no
obstante que por lo regular no pueden imponerse contra los bie-
nes de Ecclesiasticos, pero en casos de guerra, y siendo la guerra
justa pueden los Príncipes Jure belli hacer confiscaciones
y represalias en los bienes de dichos ecclesiasticos enemigos,
apropiarlos para emmienda de los daños, y por la vindicta
publica, no obstante toda su inmunidad.

Otra dificultad deve discurrirse sobre el tiempo en que
debe imponerse dicha multa, ó talla de los Ecclesiasticos por
no haver sido en el conflicto de la expugnacion de la Ciudad
ó entrada de las tropas en ella, si no algunos dias despues de
hauerse rendido, y puestose à la R. clemencia de S. M. por
quando que el poder executar Jure belli las dichas penas
contra la Ciudad rebelde, y sus Vecinos, deve entenderse du-
rante el conflicto de la guerra, expugnacion, ó entrada à la
Ciudad, pero no despues de la rendicion, y à sangre fria à

ejemplo de lo que se dice en lo tocante al poder que tiene el vencedor de matar à los vencidos, y rendidos innocentes. Pero en realidad aunque se ha queixado por este lado esculpular la imposicion de dicha multa, no queda este voto dexar de hacer presente à V. M. lo débil de este repaxo; pues es doctrina muy asentada de que puede el Príncipe contra la Ciudad rebelde, que ha sugetado, y se le ha rendido con simple, pura, y absoluta dedicion hacer por el derecho de vencedor, y de la guerra, et *via facti* lo q' quiera de ella, y de sus Vecinos, y usar con ellos del rigor, ó benignidad q' le pareciere convenir, deviendo se reputar à mera gracia todo lo que les dexare, y consintiere, lo que dicen los Autores ahun en terminos de Ciudad meramente enemiga, y no rebelde; sin que ninguno prefija cierto termino de dias, ó meses para poder el vencedor executar lo, ni pida q' se haga en el confuso de la rendicion, antes bien dizen lo contrario, suponiendo que ay tres modos con los quales puede la Ciudad enemiga, ó rebelde llegar à manos del vencedor. El uno es, quando à fuerza de armas ha sido superada, vencida, y entrada. Otro quando sin esperar la fuerza, precisada de su peligro, y por no experimentar la ultima ruina se rinde, y

se somete al Príncipe sin admitirse, ni concedersele pactos, que
es el modo, que advierten los Políticos deve practicarse con las
Ciudades rebeldes, y es esta la que llaman pura, simple, y abso-
luta dedición. Esto es, quando la Ciudad se entrega proponien-
do, ó concediéndole pacto, y esta se dice dedición, ó rendición
condicional, en la qual aunque no faltan Autores, que sienten
no sauerse de guardar à la Ciudad rebelde los pactos por el
comun axioma: de que no se ha de guardar feé, à quien la
ha quebrantado, y faltado à ella; pero lo mas seguro es, que
se le deven observar; Y así que no puede el Príncipe obrar
cosa contra lo capitulado: Pero en la pura, y simple dedición,
en que no ay pactos, afirman todos, que despues de ella puede
de el Príncipe hacer lo que quisiere, como si la Suveria sus-
tado, y entrado à fuerza de armas, sin prefinirle tiempo
por el qual se le prescriua su derecho, sino es hasta quando
quiera la clemencia levantar la mano del castigo, y con-
ceder las piedades del indulto.

En esta conformidad van llenas las historias antiguas
y modernas de Ciudades condenadas à la pena maior de
arrias, que es la de muerte en ellas, y así mismo de otras

penas executadas por los Príncipes en las Ciudades rebeldes,
y en sus moradores muchos dias despues de la rendicion, como
sucedió con las Ciudades de Milan, Plasencia, y Bruchia,
à las quales por su rebelion, y despues de rendidas condenò al
aratro el Emperador Federico I. llamado Barbarossa,
mandando que se sembrasen de sal; con la Ciudad de
Aversa en la Toscana, que hauiendose rebelado contra la San-
tidad de Paulo 3. y despues rendida, aunque le perdonò el Pon-
tifice la pena del aratro, la castigò con otras, quitandole los
Privilegios, disminuyendole sus redditos, imponiendole nuevas
indicciones, y tributos, y ordenando que sus Embiados fuesen
à ponerse à sus pies con sogas à la garganta confesando su
delito. En Flandes sucedió lo mismo en tiempo del Pr. D. Juan
de Austria con la Ciudad de Gichen, y en el del Duque de
Alva con la Ciudad de Harlem, donde se executaron muchos
castigos, y despues se redimieron los habitantes con gran summa
de dinero. Igualmente se practicò en Cathaluña en tiempo del
Pr. Rey D. Juan el segundo con las Villas de Villafranca del La-
nadesi, Alcover, y Igualada donde se redimiò tambien el saco
con cantidad de dinero, y con la particularidad de que

haviendose dudado, si en aquella cantidadavian de contribuir algunos, que no seran, ni habitaban en dicha Villa pero seavian recogido a ella con sus bienes muebles; resolvió S. M. que debian contribuir, de que consta en el Archivo Real de Cathaluña, con R. despacho de 28 de Sept. de 1466. y en todos los dichos casos se procedió de hecho et Jure belli, sin citacion ni cognicion de causa. No pueden omitirse dos exemplares sucedidos en nuestros tiempos; El uno con la Ciudad de Barcelona en Cathaluña pues haviendo sido rebelde al Sr. Rey Phelipe quarto, y rendidose despues estando sitiada, a su obediencia, al cabo de algun tiempo la privó S. M. del titulo de Ciudad, y Villa, y de todos los privilegios que tenia, sin haver sido citada, ni oida, con R. decreto de 5 de Febrero de 1656. aunque dificultaron su execucion los mas de los Ministros de aquella R. Audiencia, con motivo de que haviendose impuesto dicha pena despues de la rendicion, aunque simplemente hacexse segun los fueros de aquella Provincia judicialmente, y con cognicion de causa, y no via facti y por el derecho de la guerra; se declaró lo contrario en el Consejo de Aragon, y con R. despacho de 22 de Noviembre 1658.

dió muy fuerte reprehension á los Ministros que habían sido
de aquel parecer. El otro sucedió con la Ciudad de Meina en
tiempo del Sr. Rey D. Carlos segundo (que gloria aya) la qual
haviendose despues de su rebelion, y estando sitiada rendido á
S. M. y entrado en ella sus R. Tropas sin concederle pactos algunos
el dia 16 de Marzo de 1678 (que es puntualmente como la
rendición que hizo Zaragoza) aunque usó S. M. de mucha cle-
mencia con ella, y sus moradores; pero pasado algun tiempo
de la rendición, y haviendo ido por Virrey y Capitan General
el Conde de S. Estevan se executaron contra ella sin cog-
nición de causa, y por el derecho de la guerra diferentes penas,
y entre otras la privación de todos sus Privilegios, y del nom-
bre, y título de exemplar Ciudad que tenía, se le segregaron
las Ciudades districuales, que le estaban antes sujetas, so-
metiendolas inmediatamente á la Jurisdicción de los Tribuna-
les Reales, se le confiscaron, y publicaron todos sus bienes, de-
rechos, y vestigales, y se mandaron incorporar al R. Patrimonio,
no solo los bienes de los rebeldes que se ausentaron, sino tambien
los que los Ciudadanos, que se rindieron, y quedaron de los que
moraban en ella durante la rebelion tenían fuera del territo-
rio

Cris

de dicha Ciudad, dexandoles solamente lo q̄ gozavan en
y por ultimo se demolió la casa del ayuntamiento conde-
nandola al araxo, y sembrandola de sal, quitando, y sa-
ciendo pedaros la campana de una torre, que servia para
convocar el Pueblo, y de su metal se exigió una Estatua
de hombre con la effigie de S. M. colocandola en el mismo
suelo q̄ ocupava dicha casa. Y así no es dudable, que
sabiendose rendido la Ciudad de Zaragoza sin capitula-
cion, y entrado en ella el Sr. Duque de Orleans, y las Rea-
lidades de S. M. sin concederle pactos, pudo S. M. quanto
quiso, y sin prefision de termino mandar executar
contra ella, y sus moradores las penas en que incurrió
por su rebelion, y subrogar en lugar de ellas la de las mul-
tas, y tallas militares. Con lo qual parece queda por toda
parte justificada la dicha multa, ó talla militar im-
puesta a los eclesiasticos, y vencidos todos los escampullos
que discutiendo por reglas generales, sin penetrar sus
arcanos, y sin distinguir casos de casos podia motivar
su imposicion.

Por lo que toca a los procedimientos del Arzobispo

hauer cooperado para la paga de dichas multas, ó, Jallas militares, procurando su satisfacción, y expidiendo mandatos à los Comunes, y particulares Ecclesiasticos, aunque descendiendo tambien por las reglas generales de pechos, contribuciones, y tributos cargados à los Ecclesiasticos sin beneficio apostolico, parecia haver incurrido en las censuras impuestas por los sagrados Canones, y por la Bula in cena Domini, pues no solo se prescriben à las potestades seculares q' los imponen, y exigen, sino tambien à todos los que las hacen executar, y dan Consejo, favor, y auxilio para su cobranza de qualquier dignidad que sean, aunque Ecclesiastica, Pontifical, y mas por haver Clemente 5. en sus Clementinas en el cap. 3. de Censibus encargado à los obispos el cuidado de la puntual observancia de dichas disposiciones Canonicas, y de hacer publicar las censuras contra los contraventores de ellas, sin levantar la mano hasta la restitucion, ó, satisfaccion de lo cobrado: sin embargo parece no haver incurrido el Arzobispo en dichas Censuras, pues para esto era necesario suponer, que la dicha multa, ó, Jalla militar que impuso el Sr. Duque de Orleans fue illicita, y contra

la inmunidad Eclesiástica, y que es de las prohibidas
y reprobadas por dichos Canones, lo que es totalm.^{te} incien-
pues como se ha dicho estas multas, o, tallas militares, q^{ue}
imponen por el Principe vencedor contra los Eclesiásticos
de la Ciudad rebelde, o, enemiga en commutacion del sacro
y demás penas q^{ue} podia executar, y en emmienda y sa-
tisfacion de los gastos de la guerra no son prohibidas,
ni comprehendidas en dichas disposiciones Canonicas, an-
tes bien son licitas, justas, y conformes à todos derechos sin
necesitarse para su imposicion de consentimiento del Clero,
ni de beneplacito apostolico; y por consiguiente en Sauer-
mandado el Arzobispo quese pagassen, y cooperados en
su exacción, no solo no incurrió, pero ni pecó, pues hizo lo
que devia. Es muy loable la christianidad, y atenta refle-
xion con que Su Altera M.^{te} cometió la exacción, o, com-
pulsión de la paga de dichas multas al Arzobispo, sigui-
endo en esto lo que previenen todos los Theologos, y Canoni-
cos, que la cobranza de las contribuciones de los Eclesiásticos
impuestas por los Príncipes, o, Magistrados seculares en los
casos que pueden debe correr por mano del Juez Eclesiástico

y de su orden, y no por Ministros, y Oficiales seculares. En lo que se dice, que el Arzobispo minoró à algunos la multa, y la aumentó à otros, segun los grados de la culpa que por la informacion que recibió en ^{te} judicialm^{te}, halló concurrir en ellos en lo tocante à la rebelion, y q^e expidió mandatos à algunos de los Conventos, y Comunidades regulares; caso fuesse así tampoco sería culpable, pues no puede serlo el atender à la equidad de proporcionar la multa à la culpa, ni el poner la mano con los regulares para evitar, q^e no fuesren compelidos por los Ministros seculares, y mas no teniendo ellos superior en dicha Ciudad, que lo pudiesse mandar, y ser por otra parte todo lo que hizo extrajudicial, sin citacion, ni cognicion de causa, y con el buen fin de hacer mejor la condicion de los mismos Ecclesiasticos.

De cuyos fundamentos informado S. Sant^o por medio del Embaxador en Roma, y con la caval noticia del hecho, y motivos de la imposicion de dichas tallas, ó multas à los Ecclesiasticos, y de los officios que pasó el Arzobispo para su exaccion con todas sus circunstancias, se puede esperar que inclinará su Santísimo animo à aprobar quanto se

ha hecho, pues no siendo otro el Catholico y Christianisimo
mo de S. M. que el de usar de su derecho, sin ofender el
sagrado de la Immunidad ecclesiastica, sera muy proprio
de los Paternales officios de Su Beatitud no poner en duda
una regalía tan asentada, y mas en tiempo en que por las rep
tidas, y sucessivas rebeliones de los Pueblos, y de sus Naturales
agri seculares, como Ecclesiasticos es tan necesario el uso
de ella.

Finalmente en quanto à la multa, ó talla de quatro mil
doblones impuesta al obispo de Huesca, siendo su infidelidad
tan notoria, y digna de todo el rigor, que permite el derecho de
la guerra, queda justificada con lo mismo que viene dicho,
ni la dificulta el Obispo en el officio que ha pasado, pues
solo mira à que por lo remanente, que quedò deuiendo de
dicha multa el obispo al tiempo de su muerte, haviendo
entrado su espolio en poder de la Camara, è inventariado
esta sus bienes, no siendo la dicha deuda quarentena,
y de las que en el Reino de Aragon permiten al Tribunal
Secular inventariar los bienes del espolio, conocer, y sen
tenciàr sobre las deudas, y por consiguiente pretende el

Abuncio, que faltando esta calidad al credito de la multa se deven mandar quitar dichos embargos, y acudirse al Tribunal de la camara de aquel Reino para pedir el dicho reliquo.

Esta pretension del Abuncio de que se lebanten los embargos parece justa en quanto a los que se huvieren puesto en los bienes del espolio posehidos, o detenidos por los Colectores, o Comissarios de la Camara, pues estando otros bienes en poder de ellos, claro esta, que no puede segun Dios el Tribunal secular embargarlos en aquella mano; pero no procede en los bienes, deudas, o cantidades, que su huvieran embargado en poder de los deudores seculares, pues dichos bienes aunque pertenecan al espolio, y sean devidos a la camara, como estan en poder de los seculares, que los deben, queda el Juez laico como a Superior de ellos embargarlos, o ampararlos a instancia de qualquier Acreehedor, para que no los paguen, o entreguen a la Camara, que es lo mismo que dicen los Autores en terminos de bienes, y cantidades devidas a clerigos, y a las Iglesias, y es opinion recibida, y practicada en Aragon, en Cathaluña,

y en Salencia, en que no se perjudica á la Jurisdiccion
del Tribunal de la Camara, pues no se le quita el conoci-
miento de ellos, y solo se hace para seguridad de la cobra-
za, que tal vez no seria tan facil si dichos bienes embarga-
dos entrasen en poder de la camara, ó de sus Collectores; y
assi estos deven subsistir hasta que se haga el pago del
reliquio de dicha multa.

La otra pretension de que se acuda al Tribunal de la
Camara para la cobranza de dicho reliquo, siendo por
via extrajudicial no tiene dificultad alguna; solamente
la podria tener, si huviese de comparecer judicialmente
en aquel Tribunal el Fiscal de R. M. contra el Privile-
gio que tiene el R. Fisco de atraer á su fuero todas las
causas en que tiene interex, y de no comparecer en otro
Tribunal, ni secular, ni ecclenastico, aunque sea el de la
Camara Apostolica de estos Reinos, por mas que pretenda
tener fisco, que es punto digno de mucha reflexion. Se ofe-
ceria tambien disputar en aquel Juicio, si este credito
de la multa tendra prelación á los demas acrehedores
que tuviere el Obispo, ó si devera satisfacerse en posten-

Lugar, y de lo que sobrare pagadas todas las dudas, y aun-
que contemplando la dicha multa meramente por pe-
na pecuniaria le correspondia sin duda el posterior
grado; pero como en realidad es tambien en satisfaccion,
y recompensa de los gastos de la guerra, por los quales es
el M. legitimo acreedor en los bienes del dicho Obispo
por hauey tenido tanta parte en dicha rebelion, tiene
otra inspeccion este credito. Con que para evitar es-
tas dudas, y las largas, que tendria este negocio hauien-
dose de seguir judicialmente: parece a este voto seria
lo mejor ajustar de bien a bien con el Subcolector, o, con
el Nuncio lo que se debiere pagar por el reliquo de dicha
multa avida consideracion de los bienes del espolio, y de
las deudas que ha dexado el Obispo, y en esta conformidad,
y segun lo que viene dicho en los otros puntos se puede
responder a todos los officios, que ha pasado el Nuncio
sobre ellos. Madrid y Julio 6 de 1708.

... y de lo que se ha pagado en los años y años
que corresponden a la dicha multa necesariamente por
no poderse la correspondencia en dicha el posterior
gracia; pero como en realidad es también en satisfacción
y recuperación de los gastos de la guerra, por lo que es
el Sr. Legítimo acreedor en los términos del dicho Orde
por haber tenido tanto parte en dicha rebelión, viene
otra vez a ser acreedor. Con que para sustraer de
los dichos y las cargas que tendrían que ser pagadas también
debe de ser un juicio ordinario: parece a este caso venir
la mejor opción de dar a dar con el Abolador, si con
el Abolador lo que se debería pagar por el resto de dicha
multa sería correspondencia de los términos del Orde, y de
los términos que se han de dar al Orde, y en esta conformidad
y según lo que viene dicho en los otros puntos se puede
repetir a todos los efectos que se han para el Abolador
sobre el Sr. Legítimo y el Sr. Legítimo de 1708.

807 de año de 1708

Yo el Rey en virtud de lo que me ha mandado el Sr. D. Juan de Borja

Comisario de la Real Audiencia de Madrid

por mandado de su Magestad

de las Indias y de las Yndias de las Indias

de las Indias de las Yndias de las Indias

de las Indias de las Yndias de las Indias

de las Indias de las Yndias de las Indias

de las Indias de las Yndias de las Indias

de las Indias de las Yndias de las Indias

de las Indias de las Yndias de las Indias

M. 1136
Madrid 6 de Julio de 1708.

Yo
D. Juan de Artell del Cons. R. de Castilla.

Sobre la imposición de las multas militares, ó salvas q^{as} á los comunes y particulares Eclesiasticos de la Cud. de Navarra, como á los Seculares impuso el Sr. Duque de Orleans, en nombre del Rey, quando entraron las Re. Armas de S. M. en aquella Cud.